

Budano Roig, Antonio R.

Efectos de la ley con relación al tiempo

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Budano Roig, A. R. (2012). Efectos de la ley con relación al tiempo [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/efectos-ley-relacion-tiempo-roig.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

EFECTOS DE LA LEY CON RELACIÓN AL TIEMPO

ANTONIO R. BUDANO ROIG

El Anteproyecto de reforma del Código Civil 2012 incorpora en el capítulo 2 del Título Preliminar una norma sobre la “eficacia temporal” de la ley. La norma proyectada repite, casi sin cambios, el actual artículo 3 del Código Civil según fuera reformado por la ley 17711 (1968).

Así, la norma proyectada dice:

“ARTÍCULO 7º.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

En este breve comentario haremos un sintético análisis de la norma y sus antecedentes y algunas consideraciones sobre los cambios y también sobre las cuestiones que no fueron abordadas.

El tema de la eficacia temporal de la ley ha sido intensamente debatido a lo largo de la tradición civilista argentina. El sistema original de Vélez Sarsfield, fundado en los artículos 3, 4, 5, 4044 y 4045, fue objeto de diversas críticas, entre las que sobresalía la postura de Guillermo Borda, quien siguiera las enseñanzas de Paul Roubier, célebre decano de la Facultad de Derecho de París¹.

Con la finalidad de recordar los lineamientos del Código original en este punto, transcribimos a continuación el texto de los artículos citados:

Artículo 3: Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos.

Artículo 4: Las leyes que tengan por objeto aclarar o interpretar otras leyes, no tienen efecto respecto a los casos ya juzgados.

Artículo 5: Ninguna persona puede tener derechos, irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

Artículo 4044: Las leyes deben ser aplicadas a los hechos anteriores, cuando solo priven a los particulares de derechos que sean meros derechos en expectativa.

Artículo 4045: Las leyes nuevas deben aplicarse, aun cuando priven a los particulares de facultades que les eran propias y que aun no hubieren ejercido, o que no hubiesen producido efecto alguno.

1. Paul Roubier, “Les conflits des lois dans le temps”, Sirey, París, 1929.

Sintetizando estas disposiciones, podemos encontrar las siguientes notas que presentaban:

- El artículo 3, en particular encontraba sus fuentes evidentes tanto en el Código Civil Francés (art. 2) como en las enseñanzas de Savigny, a quien Vélez cita en la nota a la citada norma, y de quien afirmaba que había rebatido con éxito la opinión de los primeros comentaristas de aquel Código y de los otros autores. Así, agregando al texto del art. 2 del Código Napoleón (“*La loi en dispose que pour l’avenir; elle n’a point d’effet rétroactif*”) las enseñanzas del autor del “Sistema Romano Actual” citadas por el Codificador en la aludida nota al art. 3 (“*las leyes no pueden tener efectos retroactivos ni alterar los derechos adquiridos*”), fue que quedó originariamente conformado el artículo 3 de nuestro Código, en redacción no del todo feliz desde que era el resultado del ensamble de dos textos diferentes.
- La regla era la irretroactividad de la ley y para determinar cuándo una ley era retroactiva había que tener en cuenta la noción de derechos adquiridos (art. 3)².
- Cabe quizás recordar que la teoría de los derechos adquiridos refleja el pensamiento del individualismo liberal que ha dominado el siglo XIX. Del mismo modo, del conflicto de competencia de las leyes antiguas y nuevas se pasa a una defensa de los derechos subjetivos adquiridos bajo el imperio de la legislación anterior contra el derecho objetivo en vigor. Esto lleva a que en la práctica, el subjetivismo se agrave haciendo un juicio de valor sobre la ley nueva en resguardo de un derecho subjetivo contra el cual ella parece atentar. Por otra parte, toda reforma afecta los derechos adquiridos. El respeto de todos los derechos adquiridos es así incompatible con la evolución del derecho. Finalmente, cabe consignar sobre este particular que puede también reprocharse a la teoría de los derechos adquiridos, el convertirse en hacedora de la parte más bella del conservadorismo jurídico y de frenar el progreso, o en todo caso la evolución querida por el legislador.³ Sobre este particular, y en sentido coincidente, enseña Llambías que la teoría de Savigny sobre la esencia del derecho subjetivo es solo una muestra de la concepción individualista que, entre otras cosas, ha llevado a que la sociedad sea considerada un artificio humano en lugar de algo exigido por la propia naturaleza del hombre.⁴ En el sentido expuesto precedentemente, cabe agregar que la teoría de *los derechos adquiridos* ha sido desplazada del ordenamiento jurídico positivo argentino por la noción de *hechos cumplidos* o de *consumo jurídico*. Así, la nueva ley imperativa se aplicará de inmediato inclusive a las relaciones y situaciones jurídicas existentes al entrar aquella en vigor. Y será considerada retroactiva solamente si afecta los hechos ya cumplidos, los que han agotado la virtualidad que les es propia, de aquellas relaciones y situaciones jurídicas en curso de desarrollo. Por ello, no habrá retroactividad sino solamente efecto inmediato de la nueva ley, si esta se aplica exclusivamente a los aspectos todavía no ocurridos de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes.
- La irretroactividad de la ley cedía ante las leyes de orden público (art. 5), lo que suscitaba un intenso debate sobre cómo se determinaba qué leyes eran consideradas de orden público.
- Las leyes interpretativas, es decir, las que simplemente se limitaban a aclarar los alcances de una ley anterior, no eran consideradas retroactivas (art. 4).
- La privación por parte de la ley de derechos en expectativa (art. 4044) o de meras facultades (art. 4045) no era una forma de irretroactividad.

2. Los autores antiguos (Merlín, Chabot de L’Allier o Blondeau) definían a los derechos adquiridos como aquellos que han ingresado definitivamente al patrimonio de su titular, aunque combatían el principio de irretroactividad de las leyes defendido enfáticamente por Savigny.

3. Conf. Ghestin, Jacques et Goubeaux, Gilles en *Traité de Droit Civil - Introduction Générale*, 4^a édition (avec le concours de Muriel Fabre-Magnan), N° 361, pág. 328.

4. Llambías, Jorge J., en *Tratado de Derecho Civil - Parte General*, 9na. ed., Perrot, actualizada por Patricio Raffo Benegas, t. I, 1, N° 17, pág.26.

El sistema del Código Civil despertó algunas críticas sobre todo por la dificultad para resolver las situaciones jurídicas que se cumplían a lo largo del tiempo y en las que era difícil determinar en qué momento se cumplían todas las condiciones para que un derecho se considere adquirido. Es decir, si una nueva ley irrumpía en una situación jurídica vigente que todavía no había terminado de agotar toda su virtualidad, surgía la duda sobre su aplicación inmediata y si tal aplicación no configuraba una forma de retroactividad vedada por el mencionado artículo 3.

Así, ya en el Congreso de Derecho Civil de Córdoba del año 1962 se aprobó un despacho que, casi sin cambios, daría lugar a la redacción del actual artículo 3 y en la que se propiciaba el cambio en el sistema del Código Civil.

Con la sanción de la ley 17711 se modificó el texto del artículo 3 y se derogaron los artículos 4, 5, 4044 y 4045.

Art. 3° A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.

Con la nueva norma el sistema basado en la teoría de *los derechos adquiridos* fue desplazada del ordenamiento jurídico positivo argentino por la noción de *hechos cumplidos* o de *consumo jurídico* que permite que la nueva ley imperativa se aplique de inmediato inclusive a las relaciones y situaciones jurídicas existentes al entrar aquella en vigor. Y será considerada retroactiva solamente si afecta los hechos ya cumplidos, los que han agotado la virtualidad que les es propia, de aquellas relaciones y situaciones jurídicas en curso de desarrollo. Por ello, no habrá retroactividad sino solamente efecto inmediato de la nueva ley, si esta se aplica exclusivamente a los aspectos todavía no ocurridos de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes.

Así, el sistema de la ley 17711 puede sistematizarse de la siguiente forma:

- **Principio de efecto inmediato:** en la primera parte del artículo 3 se dispone que las nuevas leyes se aplican de inmediato aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De esta manera, se asume la idea de consumo jurídico para indicar que las consecuencias no cumplidas de una relación o situación jurídica existente pueden verse afectadas por la nueva ley, mientras que las consecuencias ya cumplidas no podrán verse afectadas.
- **Principio de irretroactividad:** la segunda frase del artículo 3 consagra del principio de irretroactividad de la nueva ley. En este caso, y en concordancia con la derogación del artículo 5 del CC, se aclara que serán indistinto si la nueva ley es o no de orden público para establecer esta irretroactividad. Sin embargo, la irretroactividad establecida por el artículo 3 reconoce como límite la voluntad del legislador, que podrá establecer la retroactividad de la ley.
- **Límite a la retroactividad:** en los casos en que, haciendo uso de la excepción prevista en el artículo 3, el legislador dispusiera la retroactividad de una norma, el artículo 3 contempla un límite preciso para esa irretroactividad: no se podrán afectar derechos amparados por garantías constitucionales.
- **Principio de ultraactividad o efecto diferido de la nueva ley supletoria:** finalmente, el controvertido párrafo final del artículo 3 se refiere a las nuevas leyes supletorias. En este caso, se establece que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución. Como bien explica Moisset de Espanés, se trata de una propuesta de Borda que fue aceptada solo parcialmente en el III Congreso de Derecho Civil de Córdoba de 1962 y que, sin embargo, fue incorporada en la ley 17711⁵.

5. Moisset de Espanés, Luis, "La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato", J.A., 1972, p. 814.

Con estos antecedentes, el Anteproyecto de 2012 realiza algunas modificaciones al actual artículo 3:

<p><i>Art. 3° A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 7°.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.</i></p>
---	---

- a) Se incorpora el epígrafe titulado “eficacia temporal”.
- b) Se hacen cambios puramente gramaticales: se reemplaza el tiempo verbal futuro (se aplicarán) por el presente (se aplican), se quita el “aún” y se agrega el sujeto “Las leyes” en la segunda frase y se quita la expresión “en ningún caso”.
- c) No se aclaró, en relación a la primera parte del artículo referida al efecto inmediato de la nueva ley imperativa, que esa aplicación comprende a las consecuencias “no cumplidas” de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes.
- d) Se agrega una excepción en materia de efecto prolongado de la ley en cuanto se dispone que las nuevas normas supletorias que fueran más favorables al consumidor en las relaciones de consumo sean aplicables de inmediato. Sobre este último punto, la excepción parece justificada en la tendencia general de favorecer al consumidor en todo lo que lo beneficie en las relaciones de consumo. Sin embargo, la aplicación práctica de la norma en esta cuestión podrá generar dificultades en términos concretos, particularmente por la litigiosidad que puede surgir en torno a interpretar cuáles son las relaciones de consumo en las que estas nuevas leyes supletorias pueden entrar en vigor de inmediato. Por otra parte, con ello se desnaturaliza un tanto el concepto mismo de ley supletoria desde que, si se aplicara compulsivamente a los contratos, parecería haberse convertido en imperativa. Mucho más adecuado hubiese sido considerar que son imperativas las leyes que regulan los derechos del consumidor en lugar de alterar el principio existente en el último párrafo del actual artículo 3.

Si bien el tratado pormenorizado de la cuestión excede el objeto de este breve texto, podemos constatar que las relaciones de consumo parecen escapar cada vez más del ámbito puramente contractual para constituirse en una situación jurídica general e imperativamente regulada por la ley. Particularmente por considerarse que la persona del consumidor adolece de una debilidad manifiesta respecto de la otra parte.

En síntesis, aunque con las observaciones que nos ha merecido y hemos dejado expuestas, el anteproyecto 2012 no introduce cambios sustanciales en relación a los efectos de la ley con relación al tiempo y de algún modo ratifica la vigencia de la reforma introducida sabiamente por la ley 17711 que aún sigue siendo decisiva en la materia.